

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

15402 ORDEN de 28 de julio de 1974 por la que se da nueva redacción a los artículos 6.º, 8.º y 11 del Reglamento Orgánico de Universidades Laborales.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 27 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 262, de 1 de noviembre) aprobó el Reglamento Orgánico del Centro de Orientación de Universidades Laborales, que ha venido desarrollando sus actividades desde entonces conforme a las normas allí contenidas.

Sin embargo, la experiencia recogida durante los cinco cursos académicos transcurridos y la conveniencia de atribuir determinadas funciones de acuerdo con la estructura orgánica de otros Centros del Sistema de Universidades Laborales, hace aconsejable la parcial modificación del Reglamento citado.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se modifica el Reglamento Orgánico del Centro de Orientación de Universidades Laborales, que quedará redactado, en los artículos que se indican, de la forma siguiente:

«Artículo 6.º Secretaría General.

1. Bajo la inmediata dependencia del Director existirá una Secretaría General a la que compete velar por el correcto funcionamiento de todos los Servicios, tanto educativos como administrativos del Centro.

2. Al frente de la Secretaría General existirá un Secretario general nombrado y separado por el Director general de Promoción Social, de entre el personal al servicio de Universidades Laborales, con título universitario.

3. Compete específicamente al Secretario general:

a) Elevar al Director informes periódicos sobre el funcionamiento de las distintas unidades orgánicas, a cuyo efecto podrá recabar de las Subdirecciones los datos e informaciones que sean procedentes.

b) Verificar el control periódico de resultados de la planificación realizada por las distintas Unidades funcionales y especialmente al término del curso, emitiendo y elevando a la Dirección el oportuno informe.

c) La asistencia al Director en cuestiones jurídicas. En el ejercicio de esta función cuidará de que los distintos órganos del Centro acomoden su funcionamiento a las normas por las que se rigen, y asistirá obligatoriamente a las reuniones en las que la índole de la materia lo requiera.

d) La certificación de todos los documentos del Centro que requieran tal formalidad.

e) La apertura, registro, distribución y archivo de la correspondencia general del trámite, así como el archivo general del Centro.

f) La gestión administrativa del personal que preste servicios en el Centro, así como la relativa a los alumnos que cursen estudios en el mismo.

g) El Servicio de Protocolo del Centro.

h) Centralizar la información al exterior, en todos los aspectos, así como la recepción de iniciativas conducentes a la mejora de los servicios.

i) Ejecutar los restantes cometidos que le sean ordenados por el Director.

4. Existirá, orgánicamente integrada en la Secretaría General, una Unidad de Organización y Métodos que proyectará su actividad sobre estructura de la Organización, comunicaciones, mejora de métodos y procesos de trabajo, normalización y racionalización de documentos, mecanización, compilación de disposiciones y otras propias de las Unidades de esta índole.»

«Artículo 8.º Subdirección de Administración y Servicios generales.

1. Jefatura Administrativa.

A esta Unidad compete la gestión de contabilidad, costes, presupuestos y pagaduría, la custodia de los bienes patrimoniales del Centro y la realización de todas las adquisiciones con excepción de las alimenticias.»

«Artículo 11. Junta de Internado.

La Junta de Internado, regulada por la Orden ministerial de 31 de julio de 1967, es el órgano de asesoramiento del Director del Centro en materias convivenciales, así como instrumento colegiado de coordinación de la acción educativa en la Residencia.

La Junta de Internado tendrá la siguiente composición:

- El Director del Centro, que la presidirá.
- El Subdirector Educativo.
- El Jefe de Residencias.
- Los Directores de Colegios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

15403 DECRETO 2214/1974, de 20 de julio; por el que se clasifica la industria de fabricación de calzado y complementarias, a efectos de su instalación, ampliación y traslado.

Diversas dificultades acaecidas al subsector industrial del calzado, derivadas especialmente de los problemas económicos surgidos con ocasión de la crisis monetaria y del encarecimiento de materias primas de los últimos tiempos, han debilitado el fuerte crecimiento del sector, así como su importante proyección exterior.

Ante esta situación, el Gobierno, en su reunión del día uno de marzo, determinó la constitución de una Comisión Interministerial encargada de estudiar los problemas industriales y de comercio exterior del sector de la piel y, especialmente, del calzado, y fruto de su trabajo fue elaborado informe que, presentado el veintinueve de junio al Consejo de Ministros, proponía la adopción de una serie de medidas, una de las cuales era la clasificación del subsector del calzado e industrias complementarias en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio. Con ello se pretende establecer un control administrativo más riguroso que sirva para vigilar su expansión, fomentar desde la Ley de creación de unidades fabriles mayores y, en fin, concluir con unas prácticas que imposibilitarán la pervivencia de aquellas instalaciones anticuadas o de reducida dimensión, que contribuyen a la creación de unas condiciones de mercado poco idóneas, desde un punto de vista estrictamente económico.

No obstante, se juzga que esta clasificación del subsector debe ser mantenida sólo durante el tiempo necesario para que puedan operarse las transformaciones que le son precisas y que facilitarán su desarrollo futuro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan incluidas en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, las industrias comprendidas en el subsector del calzado y complementarias, que requerirán, por tanto, autorización previa del Ministerio de Industria para su instalación, ampliación y traslado.